

Resolución No. RCP-S2-R036-02

**EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 1 de la Ley de Educación Superior determina que el CONESUP es el organismo planificador, regulador y coordinador del Sistema Nacional de Educación Superior y que sus resoluciones en el marco de esa Ley serán de cumplimiento obligatorio;

QUE, el Art. 13 literal a) de la Ley de educación Superior, entre las atribuciones y deberes del CONESUP, dispone cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, su Reglamento y los reglamentos y resoluciones del CONESUP;

QUE el Art. 13 literal g) faculta al CONESUP a intervenir y adoptar acciones tendientes a solucionar problemas que amenacen el normal funcionamiento de los centros de educación superior conforme al reglamento que para el efecto dictará el CONESUP, respetando la autonomía universitaria; y,

QUE, el Art. 13 literal j) de la Ley de Educación Superior establece que el CONESUP puede expedir y reformar los reglamentos que sean necesarios para la gestión del Consejo.

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

Determinadas en el Art. 13 literal j) de la Ley de Educación Superior

Resuelve:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE
REGLAMENTO DE
INTERVENCIÓN A LOS
CENTROS DE
EDUCACIÓN SUPERIOR
DEL PAÍS**

Art. 1 El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter temporal, resuelta por el CONESUP,

tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de los centros de educación superior y precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y 92 de la Constitución Política de la República.

La intervención es una medida cautelar, previa a la sanción que podría imponerse a la institución de conformidad a la Ley de Educación Superior. La intervención no suspende el funcionamiento del centro de educación superior.

Art. 2 Pueden ser intervenidos por el CONESUP los centros de educación superior legalmente reconocidos.

Son causales de intervención:

a) Los flagrantes incumplimientos de las disposiciones de la Constitución Política de la República; la Ley de Educación Superior y su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y más normatividad que expida el Consejo nacional de Educación Superior y el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación; y la normatividad interna institucional; y,

b) La existencia de irregularidades de naturaleza académica, administrativa o económica-financiera que atente al normal funcionamiento institucional.

Art. 3 El ámbito de la intervención podrá ser integral o parcial; en el caso de esta última, en unidades académicas o en las áreas administrativas, económica-financiera o académica.

Art. 4 El Consejo Nacional de Educación Superior podrá resolver la intervención en los centros de educación superior por propia iniciativa, por recomendación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación o por denuncias debidamente documentadas y calificadas por el CONESUP en pleno.

Se garantiza el debido proceso al tenor del siguiente procedimiento:

a) Apertura del proceso de investigación, que será debidamente notificado al centro de educación superior.

b) La resolución de intervención por parte del CONESUP podrá adoptarse transcurrido al menos un plazo de quince días contados a partir de la fecha de notificación. En este plazo el centro de educación superior podrá solicitar ser recibido en el seno del CONESUP y presentar las pruebas de descargo.

c) El centro de educación superior tendrá derecho al recurso de reposición en caso de que se haya resuelto la intervención.

Art. 5 El interventor será designado por el CONESUP, quien deberá ser un ex Rector universitario o politécnico o cumplir los mismos requisitos para ser Rector de una universidad o escuela politécnica establecido en el Art. 30 de la Ley de Educación Superior.

Durante su gestión podrá ser asistido por un máximo de tres profesionales que serán especialistas en las correspondientes áreas motivo de la intervención.

Art. 6 El interventor tendrá las siguientes funciones, atribuciones y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, la Ley de Educación Superior, su Reglamento, reglamentos y resoluciones del CONESUP, el estatuto del centro de educación superior y el plan emergente de intervención aprobado por el CONESUP;
- b) Presentar al CONESUP, para su aprobación, el Plan Emergente de Intervención, que será de cumplimiento obligatorio para la institución intervenida. El plan deberá ser entregado en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de su designación;
- c) Presentar, junto con el plan, el correspondiente presupuesto, el mismo que deberá ser financiado por el centro de educación superior intervenido;
- d) En el marco del plan emergente, establecer las correcciones académicas, administrativas y económico-financieras que propicien el normal funcionamiento del centro de educación superior intervenido y el mantenimiento del patrimonio institucional;
- e) Elaborar proyectos de resolución para que el máximo órgano colegiado de gobierno de la institución tome las decisiones académicas, administrativas y económico-financieras, que propicien el normal funcionamiento del centro de educación superior intervenido y la preservación del patrimonio institucional;
- f) Autorizar, con su visto bueno, todas las decisiones o resoluciones académicas, administrativas o económico-financieras, que estatutariamente correspondan a los órganos colegiados de gobierno, así como a la máxima autoridad ejecutiva y a las demás autoridades ejecutivas y académicas del centro de educación intervenido, para que estas decisiones o resoluciones tengan plena vigencia y validez legal;
- g) Autorizar con su visto bueno, la celebración de contratos, convenios y obligaciones que comprometan el patrimonio institucional;
- h) Requerir de la máxima autoridad ejecutiva del centro de educación superior intervenido la información académica, administrativa y económico-financiera institucional, así como la constatación física de bienes, inventarios, actualización contable y arqueos de caja, que fueren pertinentes al motivo de la intervención;
- i) Presentar informes mensuales al CONESUP, a través de su Presidencia, acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas, a fin de superar las causales que originaron la

intervención;

j) Asistir con voz, de considerarlo pertinente, a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno del centro de educación superior intervenido, e informar al CONESUP;

k) Recomendar al CONESUP, previo informe sustentado, el levantamiento de la intervención una vez que se hayan desvanecido las causas que la motivaron; y,

l) Las demás que le asigne el Presidente del CONESUP o el CONESUP mediante resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Toda paralización del normal funcionamiento en los Centros de Educación Superior, motivará la inmediata convocatoria del Presidente del CONESUP a una reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo, en un plazo de 72 horas, a fin de aplicar lo que estipula el Art. 4 del Reglamento de Intervención a los Centros de Educación Superior del País.

SEGUNDA.- Las autoridades y miembros de los órganos colegiados de gobierno del centro de educación superior intervenido que realicen operaciones o actos académicos, administrativos o económico-financieros sin el visto bueno y firma del Interventor, según el caso, responderán personal y pecuniariamente, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

TERCERA.- Facúltase al Presidente del CONESUP para que a través de la Secretaría Técnica Administrativa realice la supervisión y seguimiento del proceso de intervención. El Presidente del CONESUP expedirá, mediante resoluciones, si fuere del caso, los instructivos que normen los procedimientos para la ejecución de los procesos de intervención y establecerá los honorarios profesionales del Interventor, con cargo al presupuesto del CONESUP, los cuales no podrán exceder a la remuneración mensual de un Director de la Secretaría Técnica Administrativa.

CUARTA.- El centro de educación superior, podrá apelar las decisiones del Interventor ante el CONESUP. El CONESUP resolverá en forma definitiva.

QUINTA.- El CONESUP, en conocimiento de la recomendación del Interventor, o de mutuo propio podrá dar por terminada la intervención, previa la suscripción de un acta, en la que los representantes de la universidad intervenida se comprometen a evitar recaer en los problemas que motivaron su intervención y a acatar las sugerencias que se dieron al respecto.

DISPOSICIÓN FINAL:

Del cumplimiento del presente Reglamento, encárguese a la Presidencia del CONESUP y a la Secretaría Técnica Administrativa.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Educación Superior, a los diez días del mes de enero del año dos

mil dos.

**f. Ing. Vinicio Baquero Ordóñez f. Lic. Medardo Luzuriaga Z.
PRESIDENTE DEL CONESUP SECRETARIO DEL CONSEJO**

Reformado por el CONESUP en sesión realizada el 20 de marzo de 2002, mediante Resolución RCP-S6-No. 063-02, según consta en Of. Cir No. 000049-CONESUP.STA. del 25 de marzo de 2002, suscrito por el Lic. Medardo Luzuriaga, Secretario de Actas y Comunicaciones